
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22 de diciembre de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Procuradora General ante la Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa R., B. S. y otros s/ incidente tutelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley promovido contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Quilmes que confirmó el auto del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 departamental que -en lo que aquí interesa- dispuso la comunicación al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal de la decisión por la que se resolvió no aplicar una sanción penal a L. I. E. y L. N. C. en relación a los hechos por los que fueran declarados penalmente responsables.


2º) Que el agravio sometido a conocimiento del a quo por medio del mencionado recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley estaba fundado en que la comunicación ordenada al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal violaba normas consagradas con jerarquía constitucional. Ello con base en el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y al principio de reserva de datos y a la necesidad de los registros especiales que según la parte se derivarían de los arts. 3º y 40 de la Convención sobre los Dere-

chos del Niño —aprobada por ley 23.849—, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

3°) Que el tribunal a quo consideró que el recurso de su especialidad era inadmisibile porque el pronunciamiento recurrido no constituía sentencia definitiva ni generaba agravios irreparables que permitieran, por sus efectos, equipararlo a tal.

4°) Que en la apelación federal, la señora Procuradora General ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se agravió por cuanto considera que el a quo se había limitado a afirmar dogmáticamente que la resolución atacada no era equiparable a definitiva a los efectos recursivos sin atender que si, como postula, tal registración de los datos sobre los jóvenes en conflicto con la ley penal resulta incompatible con las normas convencionales antes citadas y los estándares restrictivos en esta materia establecidos por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 10 con expresa referencia a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), no existe otra oportunidad procesal posterior útil para asegurar la tutela de estos postulados.

En consecuencia, alegó que el a quo incurrió en un desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta Corte en los casos "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), circunstancia que descalificaba esa decisión por su carácter arbitrario ya que, desde esta perspectiva, ante el planteo de una cuestión federal suficiente, los órganos jurisdic-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

diccionales provinciales no pueden negar su competencia para decidir sobre la materia que se les planteaba desconociendo la obligación que les atañe de velar por la efectiva y prioritaria aplicación de la Ley Suprema de la Nación.

5°) Que si bien, en principio, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando sin fundamentos suficientes se ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3640 y 327:608).

6°) Que, en esta línea, corresponde remarcar que esta Corte ha reiteradamente establecido que revisten el carácter de sentencias equiparables a definitivas, por ocasionar perjuicios insusceptibles de reparación ulterior, medidas que podían importar en forma inmediata una sustancial restricción de diversos derechos tutelados en la Convención sobre los Derechos del Niño —aprobada por ley 23.849— (Fallos: 325:1549; 333:1053; 333:2017, entre muchos otros).

Asimismo, ha establecido en forma reiterada que el principio del "interés superior del niño" establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —aprobada por ley 23.849— obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisio-

nes y medidas que se adopten (Fallos: 331:2047, entre muchos otros).

7°) Que, en consecuencia, asiste razón a la apelante en cuanto alega que el a quo concluyó en la improcedencia del recurso de su especialidad en el que se canalizaran los agravios federales ya reseñados adoptando una posición en materia de sentencias equiparables a definitivas sin atender debidamente a los estándares establecidos por esta Corte en la materia y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad de las exigencias del referido específico instrumento internacional que, contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal (Fallos: 333:1053).

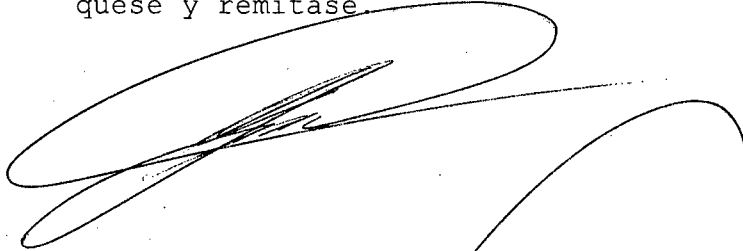
8°) Que lo expuesto pone de manifiesto que el temperamento que funda el pronunciamiento de la Corte provincial para no abrir la instancia no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada in extenso por esta Corte en "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), las cuales resultan expresamente aplicables al sub examine.

Al ser ello así, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 329:2614).

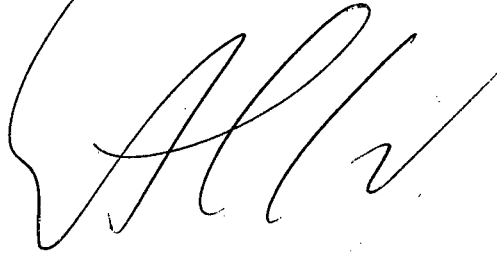
Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un

Corte Suprema de Justicia de la Nación

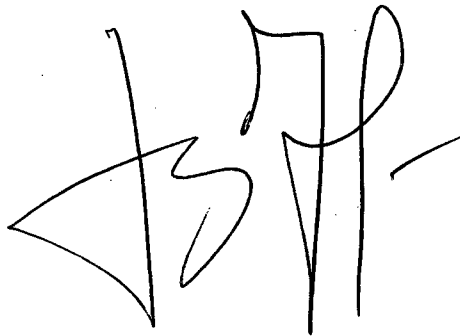
nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por la Dra. María del Carmen Falbo, Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Quilmes y Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de Quilmes.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=727462&interno=1>

.